TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., julio veintidós de dos mil veinte.

Clase de proceso : Sucesión.
Radicación : 25899-31-20-001-2018-00316-01.

Se decide el recurso de queja interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Zipaquirá el día 18 de febrero de 2020, que negó por improcedente el recurso de apelación contra el decreto pruebas efectuado dentro del trámite de inventario y avalúos.

ANTECEDENTES

1. Las señoras Jenny Marcela y Pilar del Rosario Rotta Martínez en condición de herederas del señor Luis Felipe Rotta Roa fallecido el día 20 de junio de 2008 demandaron la apertura de su trámite sucesoral, a la que se accedió en auto del 6 de julio de 2018, en el que se les reconoció como interesadas en la mentada condición, se ordenó requerir para ejercer el derecho de opción a otros herederos y a la cónyuge supérstite, se ordenaron los emplazamientos de ley y la inclusión del asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Surtido el respectivo trámite procesal, se adelantó el día 18 de febrero de 2020 la diligencia de inventarios y avalúos, en la que los señores Yanet Consuelo, Elvira, Jackeline, Clara, Carlos, Gerardo, Luis Germán y Eugenia Rotta presentaron una relación de bienes y las señoras Jenny Marcela y Pilar del Rosario Rotta otra, formulándose por los primeros, objeciones frente a los inventarios de éstas y descorridos los traslados surtidos a las objeciones presentadas, en ese mismo acto, se abrió la incidencia apruebas con el decreto de documentales, testimoniales, un dictamen pericial y el interrogatorio de una de las herederas, de acuerdo con lo solicitado por las partes y lo que oficiosamente consideró pertinente el juez, señalándose fecha y hora para su evacuación.

2. Al notificar tal determinación, la apoderada Yanet Consuelo Rotta interpuso el recurso de apelación por considerar que el peritazgo allegado por los demás herederos no había sido elaborado bajo los parámetros legales y que el testimonio de la señora Edilia Mateus Gómez no se ceñía a la ley.

Tal impugnación fue rechazada de plano por el juzgador de primer grado, que afirmó que tal decisión no era susceptible de dicho recurso, ya que el artículo 321 del C.G.P. prevé la alzada para el auto que niega una prueba, pero lo que aquí se cuestionaba era su efectivo decreto.

3. La señora Rotta Duarte recurrió dicha providencia por la vía de la reposición y subsidiariamente la de la queja, insistiendo en la impertinencia del testimonio y el incumplimiento de los requisitos formales de la experticia decretada, pero el juez confirmó su decisión al advertir que los argumentos expuestos por la quejosa no se referían a la posibilidad de cuestionar el auto que decreta una prueba por medio del recurso de apelación y ordenó, en consecuencia, expedir las copias para surtir la queja.

CONSIDERACIONES

1. Es el recurso de queja medio de impugnación para controvertir, en otra instancia, la decisión que niega conceder el recurso de apelación.

La competencia del Tribunal se circunscribe exclusivamente a verificar si el recurso en cuestión fue bien o mal negado, teniendo en cuenta el principio de taxatividad que lo gobierna, en atención al cual, sólo son susceptibles de alzamiento aquellas providencias que el legislador expresamente ha contemplado susceptibles del mismo, bien por norma especial o, en la relación general del artículo 321 del C. G. del P.

Por tanto, no se puede, dentro del marco de un recurso de queja, pronunciarse sobre el contenido de la decisión que se impugnó a través del recurso de apelación denegado, pues hacerlo equivaldría a asumir una competencia que no ha sido otorgada y que pende del resultado del recurso de queja.

2. En el presente caso, la alzada se dirigió en contra del auto de 18 de febrero de 2020, por medio del cual, se decretó un testimonio y un dictamen pericial dentro del trámite de las objeciones formuladas por los interesados a los inventarios y avalúos, providencia que, en efecto, no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en normativa especial del mismo código como apelable.

Ciertamente, dicho canon prevé la apelabilidad de la decisión que niega el decreto o la práctica de un medio de prueba, pero nada consagra respecto de la decisión que accede al decreto de la prueba, que es la providencia contra la que se formula la apelación negada.

Siendo, así las cosas, el antecedente del trámite que se deja expuesto permite concluir que el recurso de apelación estuvo bien denegado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia,

RESUELVE

DECLARAR bien negado el recurso de apelación interpuesto por las herederas contra el proveído del 18 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Zipaquirá.

Notifíquese y devuélvase,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado